



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	190013105003-2022-00003-01
<b>Juzgado de 1ª instancia:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Popayán
<b>Demandante:</b>	GLORIA STELLA YUNDA DIAZ
<b>Demandada:</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	Reliquidación pensión de vejez – Régimen de transición – Decreto 758 de 1990 – Suma de tiempos
<b>Sentencia escrita No.</b>	14

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** impetrado por el apoderado judicial de COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta misma entidad, respecto de la sentencia del 30 de junio de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

En el libelo incoatorio pretende la parte actora, se declare: **a)** Que la demandante por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; tiene derecho al reconocimiento de su prestación económica de vejez, la cual fue reliquidada por la entidad demandada con base en la Ley 797 de 2003, y sea reliquidada nuevamente en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ser más favorable **b)** Que para el reconocimiento de la pensión de vejez es posible contabilizar los tiempos cotizados a las Cajas de Previsión Municipal, Departamental o Nacional, para un total de *1.564 semanas cotizadas en toda su vida laboral*. En consecuencia, se condene a la demandada: **i)** a reliquidar la pensión de vejez de la actora teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 90% del I.B.L. más favorable, que es el que corresponde a los últimos

10 años **ii)** reconocer y pagar el retroactivo pensional, que corresponde a la diferencia que arroje la reliquidación, desde el 1 de julio de 2010 (fecha en que fue incluida en la nómina de pensionados) y hasta que sea incluida en la nómina de pensionados el valor correcto y/o reajustado de la prestación económica **iii)** Que el valor de la pensión que se llegue a reconocer se reajuste anualmente con base al IPC **iv)** los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación; **v)** costas y agencias en derecho; y **vi)** lo ultra y extra petita (Págs. 1 a 21 – Archivo PDF: “03.Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

## 2. Contestación de la demanda.

La demandada COLPENSIONES<sup>1</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda. En suma, indicó que la demandante no puede pensionarse conforme al Decreto 758 de 1990, toda vez que, bajo dicha normativa, no pueden computarse tiempos de servicios no cotizados exclusivamente al I.S.S.

El procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social<sup>2</sup>, expuso que, en virtud a la unificación de las posturas de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990; deviene procedente en el sub examine la aplicación del aludido Acuerdo para la reliquidación pretendida por la demandante. Finalmente señaló que no procede la condena a intereses moratorios, pero en su lugar se debe indexar las condenas.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia No. 36 el 30 de junio de 2023. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró que la demandante, tiene derecho a que se reliquide su pensión de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una base en tasa de remplazo del 90%. **Segundo**, condenó a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional de la demandante a la suma de \$1.155.721 mensuales desde el 01 de Julio de 2010 y a la suma de \$ 2.045.925 mensuales como mesada para el año 2023 y al pago del retroactivo pensional generado por el mayor valor causado entre el 01 de julio de

---

<sup>1</sup> Págs. 30 a 49 – Archivo PDF: “008ContestaciónColpensiones” – Expediente digital – Cdo. 1ª instancia.

<sup>2</sup> Págs. 1 a 3 – Archivo PDF: “09.Concepto Preliminar Gloria Stella Yunda Díaz” – *Ibíd.*

2010 y la fecha de esta sentencia, que asciende a la suma de \$42.506.033, y al pago de la indexación de dicha suma calculada hasta la fecha de esta sentencia por el monto de \$17.681.982. **Tercero**, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES. **Cuarto**, negó las demás pretensiones de la demanda (...)

Para adoptar tal determinación, manifestó que **i)** se encuentra probado que la demandante es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **ii)** Mediante resolución No. 671 de 3 de marzo de 2010 el Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante, la que fue reliquidada por última vez mediante resolución Mediante Resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016. **iii)** En las resoluciones posteriores, la entidad demandada efectúa la liquidación aplicando tanto lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, la Ley 797 de 2013 y el Decreto 758 de 1990, pero en este último caso, sin tener en cuenta las semanas cotizadas en Cajas diferentes al Instituto de los Seguros Sociales.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1981-2020, cambió su criterio y encontró procedente en el marco del Acuerdo 049 de 1990 aplicable por vía del régimen de transición, sumar tiempos públicos no cotizados al I.S.S. para acceder a la pensión de vejez. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fuera objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

En el caso de la demandante, señala que la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que regulaba su situación en el régimen de prima media, era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Si se tiene en cuenta que la demandante se afilió al Instituto de los Seguros Sociales en el año 1973 y había cotizado al mismo con anterioridad la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Hace cita de la sentencia SU 273 del año 2022, y concluye que en la actualidad existe un presente unificado, pacífico, uniforme y reiterado que rechaza la exigencia de haber estado afiliado o haber cotizado al Seguro Social para la fecha de entrada de la Ley 100 de 1993, primero de abril de 1994, como condición para aplicar de manera ultractiva los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, eso para peticionarios beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993.

Consideró entonces, que conforme la jurisprudencia relacionada, a la demandante le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, para el reconocimiento de la pensión de

vejez, con lo que se modifica la tasa de remplazo, la que acudiendo a lo normado por el artículo 20 del aludido Acuerdo, equivale al 90%.

En cuanto al IBL de la actora, refirió que le corresponde el de los últimos 10 años cotizados que asciende a la suma de \$1.284.134,00, al que aplicando una tasa de remplazo del 90% solicitada en la demanda, se tiene que el monto de la mesada, para la fecha de reconocimiento debió ser de \$1.155.721,00, valor superior al que le fue reconocido por el Instituto de Seguros Sociales en la Resolución No. 671 del 3 de marzo de 2010 y a la posteriormente reliquidada por COLPENSIONES en las Resoluciones VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015, y GNR 23835 del 22 de enero de 2016, En consecuencia, refiere que hay lugar a reliquidar la pensión de la demandante.

En relación con la excepción de prescripción señaló que entre la primera resolución de reconocimiento y las sucesivas peticiones elevadas por la demandante, no han transcurrido los 3 años que consagra el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo de la Seguridad Social, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo alegado.

Refiere que no proceden los intereses moratorios cuando la reliquidación pensional se da como resultado de la aplicación de una variación jurisprudencial y por ende no se condena por ese concepto, en su lugar se precisó que frente al retroactivo pensional procedía su indexación.

#### **4. Recurso de apelación.**

##### **4.1. Apelación demandada.**

Manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, por cuanto, si bien, el precedente de la Corte Suprema de Justicia varió en el sentido de que ahora es posible el cómputo de los tiempos públicos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales en el reconocimiento de la Pensión de Vejez con el Acuerdo 049, lo cierto es que existen excepciones, cómo es el caso de aquellas personas que no se encontraban afiliadas al Instituto de Seguros Sociales a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, de ahí que la demandante no podría ampararse bajo los preceptos del aludido acuerdo, por cuanto no habría estructurado en él una expectativa legítima para pensionarse.

De manera que, el derecho pensional de la demandante se encuentra amparado por la normativa con la que efectivamente le aplicó al momento en que reconoció su derecho pensional. Hizo cita de la sentencia SL 41652 de 19 de agosto de 2020, en la que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló que “*la Corte*

*advierde que en el presente asunto no es aplicable el Acuerdo 049, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que el empleador afilió a la accionante al Instituto de Seguros Sociales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de julio de 1995*". Entonces al encontrarse acreditado que la demandante conforme la historia laboral y los actos administrativos que resolvieron su derecho pensional, a la entrada en vigencia de la ley 100 no estaba afiliada, no resulta acertada la decisión que se tomó en primera instancia.

En cuanto a la prescripción, enrostró su inconformidad, señalando que, si bien es cierto, la demandante efectuó 4 reclamaciones relacionadas con el derecho pensional ante COLPENSIONES, lo cierto es que, con anterioridad al 22 de febrero de 2021, ninguna de esas peticiones estuvo dirigida a que la entidad reliquidara la pensión en aplicación con el Acuerdo 049 y/o que efectuara el estudio con la inclusión de los tiempos no cotizados al ISS. En consecuencia, considera que, si operó el fenómeno de prescripción y en caso de que se reconozca el derecho a reliquidación bajo el Acuerdo 049, solicita se reconozca a partir del mes de junio de 2021, fecha a la que habían transcurrido los 4 meses, después de haberse solicitado la reliquidación.

Adicionalmente señala que, tiene sentido que antes del 2021, no se haya solicitado la reliquidación con el pluricitado Acuerdo, pues sabían que esa reliquidación previa este año no era procedente, pues la Corte Suprema de Justicia solo cambió su criterio a partir del año 2020, toda vez que antes de este año, no se permitía la suma de estos tiempos cotizados al Instituto de Seguros.

## **5. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>3</sup>, se pronunciaron, así:

### **5.1. COLPENSIONES:**

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación. Señaló que si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, lo cierto es, que a la demandante no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues de conformidad con el ordenamiento legal y la jurisprudencia sobre el tema, la aplicación del citado Acuerdo 049 se encuentra condicionada a que el afiliado hubiese realizado cotizaciones anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no obstante,

---

<sup>3</sup> Mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

en el presente asunto, se encuentra demostrado con la historia laboral de la afiliada, que la demandante ingresó al sistema de pensiones por primera vez administrado por el ISS hoy COLPENSIONES con posterioridad al 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100), de ahí que la demandante no puede ampararse bajo el Acuerdo 049 de 1990 por cuanto no estructuró en él, una expectativa legítima para pensionarse con un régimen anterior a la Ley 100, en este caso, el régimen previsto para los trabajadores afiliados en pensiones al ISS.

**5.2** Los demás sujetos procesales guardaron silencio dentro del término otorgado para presentar alegatos de conclusión.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

En virtud al grado jurisdiccional de consulta y apelación en favor de COLPENSIONES, corresponde a la Sala establecer:

**1.1.** ¿Tiene derecho la demandante como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la reliquidación de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990?

**1.2.** De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho la actora a percibir algún retroactivo por diferencias pensionales y su indexación?

#### **2. Respuesta al primer interrogante.**

La respuesta es **positiva**. La demandante, beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Bajo dicha normativa, es factible sumar tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al I.S.S., hoy COLPENSIONES. Al contar con más de 1.250 semanas de cotización en toda su vida laboral, corresponde a la accionante una tasa de reemplazo del 90% del I.B.L.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### **2.1. Pensión de vejez y régimen de transición del 36 de la Ley 100 de 1993.**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, consagra en la actualidad, los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Empero, el artículo 36 *ibídem*, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran **con alguno** de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres; o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

En virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

**i)** El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad para las mujeres; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ii)** La Ley 71 de 1988 *-pensión por aportes-*, exige: **a)** 20 años de aportes en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el I.S.S., hoy COLPENSIONES, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020 y SL5172-2020); y **b)** 60 años de edad o más para hombres, y 55 o más para mujeres.

**iii)** La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

Por tanto, de acreditarse los requisitos legales enunciados por parte de un afiliado, éste puede ser beneficiario de cualquiera de los regímenes pensionales reseñados anteriormente. En todo caso, debe acogerse por el fallador judicial, el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del Sistema Pensional anterior, a saber: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión (Tasa de reemplazo).

No obstante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021, SL5689-2021 y SL4512-2021). Dicha norma en su parágrafo 4°, dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició

su vigencia. Para estos últimos, se mantendrían los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la Ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

## **2.2. Cómputo de tiempos públicos y privados – Decreto 758 de 1990.**

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, T – 090 de 2018 y SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad. Para ello, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados**, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”<sup>4</sup>.*

En providencia T – 280 de 2019, la misma Corporación precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”.*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1947-2020, del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981-2020, del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659-2020, del 08 de julio de 2020, radicación 75697, replanteó su criterio jurisprudencial, así:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional SU – 769 de 2014.

*permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, **postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales***<sup>5</sup>.

Dicha tesis ha sido reiterada en múltiples providencias: SL3773-2021; SL4513-2021; SL3801-2021; SL3802-2021; SL3870-2021; y SL780-2022, etc. En apego a lo anterior, la misma Colegiatura en sentencia SL2557-2020, reiterada en fallos SL2061-2021, SL2776-2021 y SL3801-2021, **estableció la posibilidad de aplicar tal criterio en tratándose de la reliquidación de la pensión de vejez.**

Colofón de lo expuesto, en virtud a que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resulta, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se aplicará la tesis según la cual, los tiempos de servicio en el sector público no cotizados al I.S.S. deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Bajo los mismos presupuestos para la reliquidación de la prestación pensional.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en la SU 273 de 28 de julio de 2022<sup>6</sup> es claro para esta Sala que no es necesario para aplicar ultractivamente el Acuerdo 049 de 1990, que quien pretende obtener la pensión de vejez conforme a las reglas de tal acuerdo, hubiese efectuado aportes al ISS, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, situación que quedó zanjada cuando la Corte Constitucional señaló:

*“En la actualidad existe un precedente unificado, pacífico, uniforme y reiterado que **rechaza la exigencia de haber estado afiliado o haber cotizado al ISS para la fecha de entrada de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), como condición para aplicar de manera ultractiva los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.** Eso para peticionarios beneficiarios del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y por las siguientes razones: (i) porque no existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que contenga o sustente tal exigencia; se trata en realidad de una regla sin un sustento adicional al criterio de COLPENSIONES o de algunos jueces que han omitido tener en cuenta el precedente vinculante explicado en los fundamentos jurídicos*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral fallo SL1981-2020.

<sup>6</sup> Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU273 de 28 de julio de 2022 M.P. HERNÁN CORREA CARDOZO

*anteriores; (ii) es contraria a los principios de igualdad, irrenunciabilidad de los derechos laborales y del principio de favorabilidad, pues supone un acto discrecional que impide el reconocimiento de un derecho, sin justificación alguna, y (iii) vulnera derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital y la vida, pues trunca la obtención de una mesada pensional para quienes son beneficiarios del régimen de transición y tienen derecho a pensionarse, al cumplir con los requisitos exigidos en aquel régimen que les fuere más favorable, previo al consagrado en la Ley 100 de 1993.” Subraya y negrita fuera del original.*

### **2.3. Caso en concreto.**

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que, la demandante, pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 90% del Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Asimismo, el pago del reajuste de Ley sobre las mesadas pensionales adeudadas, el retroactivo respectivo y su indexación.

El *A quo* en la sentencia de primer grado, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez en favor la actora en aplicación del Decreto 758 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90% del I.B.L. Fijó la primera mesada pensional para el año 2010 en monto de \$1.155.721.80,00 la que para el año 2023 ascendía a la suma de \$2.045.925,00. Además, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional generado por el mayor valor causado entre el 1º de julio de 2010 y la fecha de esta sentencia, que asciende a la suma de \$42.506.033,00 y al pago de la indexación de dicha suma calculada hasta la fecha de la sentencia de primera instancia.

Por ende, procede la Sala en virtud al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta en favor de la administradora pensional, a verificar si se acreditan los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, para determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

En el *sub lite* no son materia de discusión por ninguna de las partes, los siguientes presupuestos: **i)** la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii)** En tal virtud mediante resolución No. 671 de 3 de marzo de 2010<sup>7</sup> el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, con un total de 1.515 semanas cotizadas acumuladas entre las

---

<sup>7</sup> Págs. 2 y 3 Archivo pdf: "02.Anexos.pdf" – Cdnno. de 1era Instancia del Expediten digital.

cotizadas al ISS hoy Colpensiones y a otras entidades del sector público, incluyéndola en nómina a partir del 1º de julio de 2010<sup>8</sup>.

Con posterior al ya señalado reconocimiento pensional, COLPENSIONES se ha pronunciado sobre las solicitudes de reliquidación de la siguiente manera:

**a.)** Mediante Resolución GNR 211056 del 10 de junio de 2014<sup>9</sup>, confirmado mediante Resolución GNR 63797 del 05 de marzo de 2015<sup>10</sup>, COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.

**b.)** Mediante resolución VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015<sup>11</sup>, COLPENSIONES, al resolver un recurso de apelación, ordenó reliquidar la pensión de vejez de la demandante de conformidad con la Ley 797 de 2003 con un IBL de \$1.276.245,00 aplicando una tasa de remplazo del 76,26%, teniendo como referente un total de 1.566 semanas cotizadas.

**c.)** Mediante resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016<sup>12</sup> confirmada mediante resolución GNR 76730 de 14 de marzo de 2016<sup>13</sup>, en atención a una solicitud de reliquidación de pensión de vejez, COLPENSIONES decidió una vez mas reliquidar la prestación pensional de la demandante con base en la misma normatividad, esta vez con un IBL de \$1.365.815,00 y una tasa de remplazo de 76,29%, con fecha de efectividad desde 1º de diciembre de 2012, reconociendo que acredita \$1.565 semanas cotizadas y reliquidando la mesada pensional, la que para el 2016 equivalía a \$1.204.298,00.

**d.)** Mediante resolución SUB 60800 de 2 de marzo de 2018. COLPENSIONES negó la reliquidación de pensión de vejez solicitada por la demandante, en relación a que se le reliquide su pensión; con todos los factores salariales del ultimo año. La que fue confirmada mediante resoluciones SUB 108843 de 23 de abril de 2018<sup>14</sup> y DIR 9481 de 17 de mayo de 2018<sup>15</sup>.

**e.)** Finalmente y ante una nueva solicitud de reliquidación, COLPENSIONES, mediante resolución APSUB 1868 de 13 de julio de 2021<sup>16</sup>, estudia la posibilidad de reliquidación de la pensión de la demandante bajo la Ley 797 de 2003 y teniendo como acreditadas 1.564 semanas, con lo que obtiene un monto inferior al que

---

<sup>8</sup> Pág. 5 Archivo pdf: "02.Anexos.pdf" – Cdnno. de 1era Instancia del Expediten digital.

<sup>9</sup> Referenciada en la resolución VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015 - Pág. 19 a 28 Archivo ibidem.

<sup>10</sup> Referenciada en la resolución VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015 - Pág. 19 a 28 Archivo ibidem.

<sup>11</sup> Pág. 19 a 28 Archivo ibidem.

<sup>12</sup> Págs. 30 a 37 Archivo pdf: "02.Anexos.pdf" – Cdnno. de 1era Instancia del Expediten digital.

<sup>13</sup> Págs. 85 a 93 Archivo ibidem.

<sup>14</sup> Págs. 107 a 121 Archivo ibidem.

<sup>15</sup> Págs. 122 a 132 Archivo ibidem.

<sup>16</sup> Págs. 40 a 48 Archivo ibidem.

estaba siendo reconocido a la demandante, así que, le requiere para que autorice la revocatoria directa de la resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016. señalando frente a la posibilidad de aplicación del Acuerdo 049 de 1990, que, por tener la demandante, derecho al reconocimiento del derecho pensional con otro régimen, no es posible el reconocimiento bajo el aludido decreto.

De la revisión de los medios de convicción allegados al expediente, advierte la Sala sin dubitación alguna, que la promotora de la acción es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, circunstancia que como se advirtió en antelación, no es objeto de discusión y ha sido aceptada por la demandada, por cuanto: **i)** Nació el 27 de julio de 1954<sup>17</sup>, es decir, que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), acreditaba 39 años de edad; y causó su derecho pensional en el año 2010, siendo incluida en nómina el 1 de julio de 2010, esto es, antes del límite temporal introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, que fue el **31 de julio de 2010**, fecha en la que según el aludido Acto Legislativo se dispuso la terminación del régimen de transición.

Asimismo, deviene evidente que el *A quo* acertó al determinar que a la demandante le era aplicable en virtud del régimen de transición del que es beneficiaria, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Ello por cuanto: **i)** Acreditó un total **1.564** semanas de cotización entre tiempos públicos y privados tal como se desprende de la liquidación en la resolución APSUB 1868 de 13 de julio de 2021, circunstancia que además no fue objeto de discusión por parte de COLPENSIONES; y **ii)** la edad de 55 años la adquirió el **27 de julio de 2009**. Al haber efectuado cotizaciones hasta el 30 de junio de 2010<sup>18</sup>, el disfrute de la prestación se estructuró a partir del 1° de julio de 2010. El *A quo* estableció que la demandante tenía derecho a catorce (14) mesadas anuales y conforme a ello realizó la respectiva liquidación, determinación que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes y que tampoco merece reparo por esta Sala, pues se acompasa por lo reglado en el Acto legislativo 01 de 2015.

En cuanto a la posibilidad de acumular tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al I.S.S., hoy COLPENSIONES, en el acápite que precede se abordaron las tesis jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que a la fecha son coincidentes, al expresar la viabilidad de dicha sumatoria de tiempos de servicios bajo dicho régimen pensional. Tal precedente es aplicable para la reliquidación de

---

<sup>17</sup> Pág. 1 Archivo *ibidem*.

<sup>18</sup> Pág. 74 a 84 Archivo *ibidem*.

la pensión de vejez de la demandante bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En tal contexto, el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, prevé que el monto de la pensión de vejez corresponderá al 90% del Ingreso Base de Liquidación cuando se acrediten más de 1.250 semanas de cotización, como es el caso de la demandante, quien acredita un total de 1.564 en su historia laboral, porcentaje que supera el acogido en la última reliquidación, contenida en la resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016<sup>19</sup> confirmada mediante resolución GNR 76730 de 14 de marzo de 2016<sup>20</sup>, en la que COLPENSIONES decidió reliquidar por última vez la prestación pensional de la demandante con base en la Ley 797 de 2003, en la que tomó un IBL de \$1.365.815,00 y una tasa de remplazo de 76,29%, resultando una mesada pensional que para el 2016 equivalía a \$1.204.298,00.

Ahora bien, de la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Sala, se extrae que el IBL calculado con los últimos 10 años al tenor de lo señalado en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 arroja un IBL de \$1.284.134,00 al que aplicándole la tasa de remplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$1.155.721,00 para el año 2010, que al año 2016 ascendía a la suma de **\$1.338.863,00**, la que resulta superior a la reconocida en la última reliquidación realizada en favor de la demandante que según la resolución GNR 76730 de 14 de marzo de 2016, la que se tenía un monto de **\$1.204.298,00**.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en la SU 273 de 28 de julio de 2022<sup>21</sup>, es claro para esta Sala que no le es exigible a la demandante haber realizado aportes al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para que pueda acceder a la reliquidación de su pensión de vejez conforme a las reglas del Acuerdo 049 de 1990. Empero y si en gracia de discusión se requirieran las mismas, lo cierto es que tal y como se encuentra acreditado en el expediente, la demandante si realizó cotizaciones en el Régimen de Prima Media antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión, en lo referente al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez del actor bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año con una tasa de remplazo del 90% y en razón a 14 mesadas anuales.

---

<sup>19</sup> Págs. 30 a 37 Archivo pdf: "02.Anexos.pdf" – Cdo. de 1era Instancia del Expediten digital.

<sup>20</sup> Págs. 85 a 93 Archivo ibidem.

<sup>21</sup> H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU273 de 28 de julio de 2022 M.P. HERNÁN CORREA CARDOZO

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **positiva parcialmente**. En el *sub lite* operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales causadas hasta el 24 de marzo de 2018. Por ende, el actor tiene derecho al retroactivo pensional desde el 25 de marzo del mismo mes y año.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

Por último, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que regula la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido (CSJ SL17165-2015). En fallo CSJ SL739-2018 del 14 de marzo de 2018, radicación No. 47367, se rememoró:

*“...la reclamación gubernativa...sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual, y que **ese término se comenzará a contar de nuevo, en su integridad, solamente cuando se haya agotado la vía o reclamación gubernativa, esto es, cuando se haya dado respuesta a la reclamación administrativa, porque, en el evento de no darse esa contestación, si el trabajador decide esperarla, el término prescriptivo solamente se contará de nuevo, a partir de la respuesta efectiva que se le dé.***

#### 3.1. Caso en concreto.

El disfrute a la pensión de vejez de la actora se estructuró a partir del 1 de julio de 2010 y así se reconoció en resolución No. 671 de 3 de marzo de 2010<sup>22</sup>. Con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante ha elevado sendas solicitudes de reliquidación que provocaron la expedición de las Resoluciones: GNR 211056

---

<sup>22</sup> Págs. 2 y 3 Archivo pdf: "02.Anexos.pdf" – Cdo. de 1era Instancia del Expediten digital.

del 10 de junio de 2014<sup>23</sup>, GNR 63797 del 05 de marzo de 2015<sup>24</sup>, VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015<sup>25</sup>, GNR 23835 de 22 de enero de 2016<sup>26</sup>, GNR 76730 de 14 de marzo de 2016<sup>27</sup>, SUB 60800 de 2 de marzo de 2018<sup>28</sup>, SUB 108843 de 23 de abril de 2018<sup>29</sup> y DIR 9481 de 17 de mayo de 2018<sup>30</sup>.

Finalmente, el 25 de marzo de 2021<sup>31</sup>, la demandante realizó la última solicitud de reliquidación, frente a la que COLPENSIONES, emitió la Resolución APSUB 1868 de 13 de julio de 2021<sup>32</sup>, negando la posibilidad de reliquidación del derecho pensional de la actora con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Finalmente, la presente demanda ordinaria laboral se formuló el **13 de enero de 2022**<sup>33</sup>.

En tal contexto, disiente esta Sala de la decisión tomada, por el A quo, quien encontró que en el sub examine no había operado el fenómeno prescriptivo de las obligaciones.

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., el término trienal de prescripción se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que es susceptible de interrupción por **una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Aunado a ello, es menester resaltar que, atendiendo a sendos precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los que esa Corporación, ha sido enfática al señalar que el derecho pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas, toda vez que al tratarse de importes que se hacen exigibles periódicamente, admiten prescripción trienal, **cuyo computo corre de manera independiente para cada periodo, desde que se hace exigible la mensualidad pensionado** (CSJ SL4340 del 18 de septiembre de 2019, Radicación No. 79201 y CSJ SL867 de 8 de febrero de 2023, Radicación No. 89211 ).

De lo expuesto se extrae que, si bien la demandante presentó sendas reclamaciones administrativas, y ellas operaron en su momento como reclamaciones administrativas que interrumpieron la prescripción, lo hicieron respecto de mesadas diferentes y después de interrumpida la prescripción, que se

<sup>23</sup> Referenciada en la resolución VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015 - Pág. 19 a 28 Archivo ibidem.

<sup>24</sup> Referenciada en la resolución VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015 - Pág. 19 a 28 Archivo ibidem.

<sup>25</sup> Pág. 19 a 28 Archivo ibidem.

<sup>26</sup> Págs. 30 a 37 Archivo pdf: "02.Anexos.pdf" – Cdnno. de 1era Instancia del Expediten digital.

<sup>27</sup> Págs. 85 a 93 Archivo ibidem.

<sup>28</sup> Referenciada en la resolución APSUB 1868 de 13 de julio de 2021- Págs. 40 a 48 Archivo ibidem.

<sup>29</sup> Págs. 107 a 121 Archivo ibidem.

<sup>30</sup> Págs. 122 a 132 Archivo ibidem.

<sup>31</sup> Referenciada en la resolución VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015 - Pág. 19 a 28 Archivo ibidem.

<sup>32</sup> Págs. 40 a 48 Archivo ibidem.

<sup>33</sup> Archivo PDF: "004ActaReparto" – Cuaderno 1ª instancia. – Exp. Digital.

reitera es de las mesadas, en la mayoría de ellas, aun incluyendo el tiempo que se suspendió el termino prescriptivo por el agotamiento de la *vía gubernativa*, no se impetró demanda alguna dentro de los tres años siguientes.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la reclamación elevada el 25 de marzo de 2021<sup>34</sup>, en la que la demandante realizó la última solicitud de reliquidación, frente a la que COLPENSIONES, emitió la Resolución APSUB 1868 de 13 de julio de 2021<sup>35</sup>, negando la posibilidad de reliquidación del derecho pensional de la actora con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y posteriormente, el 13 de enero de 2022<sup>36</sup> formuló demanda, sin que hubiera transcurrido el termino trienal de prescripción .

Por ende, para establecer la interrupción de la prescripción en el *sub lite*, se debe partir de la fecha de presentación de la última reclamación administrativa elevada por la actora el **25 de marzo de 2021**. De manera que, la actora tiene derecho al retroactivo pensional causado a partir del **25 de marzo de 2018**. Por lo que habrá de modificarse los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia

En consecuencia y atendiendo a la prosperidad parcial del fenómeno prescriptivo, la demandante tiene derecho al pago la diferencia entre la mesada pensional que se fue reliquidada en el año 2016 mediante resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016<sup>37</sup> confirmada mediante resolución GNR 76730 de 14 de marzo de 2016<sup>38</sup>, la que fue tazada para el 2016 en un monto de a \$1.204.298,00 y que, para el año 2018, fecha a partir de la cual se ordena el retroactivo, ascendía a la suma de **\$1.325.633,00**, suma que resulta inferior a la mesada pensional liquidada en esta providencia, que para el año 2018 asciende a la suma de **\$1.511.700,00**

## **5. Actualización de condenas y descuentos al Sistema de Salud**

En aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualizan las siguientes condenas: **a)** por retroactivo pensional causado del 25 de marzo de 2018 al 29 de febrero de 2024, la suma total de **\$ 23.057.113,00**; y **b)** por indexación de la suma señalada en el literal precedente, el monto total de **\$ 5.701.775,00**, sin perjuicio del mayor valor que se

<sup>34</sup> Referenciada en la resolución VPB 69503 de 9 de noviembre de 2015 - Pág. 19 a 28 Archivo *ibidem*.

<sup>35</sup> Págs. 40 a 48 Archivo *ibidem*.

<sup>36</sup> Archivo PDF: "004ActaReparto" - Cuaderno 1ª instancia. - Exp. Digital.

<sup>37</sup> Págs. 30 a 37 Archivo pdf: "02.Anexos.pdf" - Cdn. de 1era Instancia del Expediten digital.

<sup>38</sup> Págs. 85 a 93 Archivo *ibidem*.

siga causando hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En consecuencia, se modificará y actualizará la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se adicionará el fallo de primer grado en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que, del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandante. Lo anterior aplicación de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3°, del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823, del 16 de octubre de dos 2019, radicación No. 79278 y SL436 del 03 de febrero de 2021, radicación No. 73154, entre otras).

#### **6. Costas.**

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., no se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES dada la prosperidad parcial de su recurso de apelación. No hay lugar a condena en constas por el grado jurisdiccional de consulta.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia primera instancia, objeto de consulta, el que quedará del siguiente tenor:

*“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo expuesto en el numeral precedente **DECLARAR** que la demandante tenía derecho al pago de una mesada pensional equivalente a **\$1.155.721,00**, a partir del 1° de julio de 2010, la que para el año 2024 asciende a la suma de **\$2.045.925,00**. En consecuencia, y atendiendo al fenómeno prescriptivo de las obligaciones la señora **GLORIA STELLA YUNDA DIAZ** tiene derecho al pago del retroactivo causado por el mayor valor generado entre la pensión como había sido reliquidada en la Resolución GNR 23835 de 22 de enero de 2016 y la que se reliquida por intermedio de esta sentencia, suma que calculada de en razón a 14 mesadas anuales, a partir del **25 de marzo de 2018** y hasta el **29 de febrero de 2024**, asciende a la suma de indexada de*

**\$28.758.887,00**, sin perjuicio de las diferencias que se causen a futuro; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia primera instancia, en que quedará en la siguiente forma:

**“TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES”**

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES** para que del retroactivo enunciado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la demandante, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen, por lo antes expuesto.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia.

**SEXTO: AGREGAR** a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

DEMANDANTE: GLORIA STELLA YUNDA DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: 20220000300

IPC AÑO 2009 71.20000

**CON LOS FACTORES DE LOS DIEZ ÚLTIMOS AÑOS**

DESDE	HASTA	IBC	No. Días	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Días x Ing
4/28/2001	4/30/2001	770,000	3	0.43	43.27000	1,267,021	3,801,063
5/1/2001	5/31/2001	393,000	30	4.29	43.27000	646,674	19,400,231
6/1/2001	6/30/2001	550,000	30	4.29	43.27000	905,015	27,150,451
7/1/2001	7/31/2001	557,000	30	4.29	43.27000	916,533	27,496,002
8/1/2001	8/31/2001	659,000	30	4.29	43.27000	1,084,373	32,531,176
9/1/2001	9/30/2001	602,000	30	4.29	43.27000	990,580	29,717,402
10/1/2001	10/31/2001	565,000	30	4.29	43.27000	929,697	27,890,917
11/1/2001	11/30/2001	579,000	30	4.29	43.27000	952,734	28,582,020
12/1/2001	12/31/2001	572,000	30	4.29	43.27000	941,216	28,236,469
1/1/2002	1/31/2002	1,134,000	30	4.29	46.58000	1,733,379	52,001,374
2/1/2002	2/28/2002	779,000	30	4.29	46.58000	1,190,743	35,722,284
3/1/2002	3/31/2002	656,000	30	4.29	46.58000	1,002,731	30,081,924
4/1/2002	4/30/2002	838,000	30	4.29	46.58000	1,280,927	38,427,823
5/1/2002	5/31/2002	461,000	30	4.29	46.58000	704,663	21,139,888
6/1/2002	6/30/2002	635,000	30	4.29	46.58000	970,631	29,118,935
7/1/2002	7/31/2002	722,000	30	4.29	46.58000	1,103,615	33,108,459
8/1/2002	8/31/2002	635,000	30	4.29	46.58000	970,631	29,118,935
9/1/2002	9/30/2002	665,000	30	4.29	46.58000	1,016,488	30,494,633
10/1/2002	10/31/2002	635,000	30	4.29	46.58000	970,631	29,118,935
11/1/2002	11/30/2002	666,000	30	4.29	46.58000	1,018,016	30,540,489
12/1/2002	12/31/2002	635,000	30	4.29	46.58000	970,631	29,118,935
1/1/2003	1/31/2003	1,979,000	30	4.29	49.83000	2,827,710	84,831,306
2/1/2003	2/28/2003	332,000	30	4.29	49.83000	474,381	14,231,427
3/1/2003	3/31/2003	731,000	30	4.29	49.83000	1,044,495	31,334,859
4/1/2003	4/30/2003	964,000	30	4.29	49.83000	1,377,419	41,322,577
5/1/2003	5/31/2003	825,000	30	4.29	49.83000	1,178,808	35,364,238
6/1/2003	6/30/2003	332,000	30	4.29	49.83000	474,381	14,231,427
7/1/2003	7/31/2003	729,000	30	4.29	49.83000	1,041,638	31,249,127
8/1/2003	8/31/2003	715,000	30	4.29	49.83000	1,021,634	30,649,007
9/1/2003	9/30/2003	748,000	30	4.29	49.83000	1,068,786	32,063,576
10/1/2003	10/31/2003	792,000	30	4.29	49.83000	1,131,656	33,949,669
11/1/2003	11/30/2003	745,000	30	4.29	49.83000	1,064,499	31,934,979
12/1/2003	12/31/2003	834,000	30	4.29	49.83000	1,191,668	35,750,030
1/1/2004	1/31/2004	1,949,000	30	4.29	53.07000	2,614,826	78,444,771
2/1/2004	2/29/2004	819,000	30	4.29	53.07000	1,098,790	32,963,708
3/1/2004	3/31/2004	822,000	30	4.29	53.07000	1,102,815	33,084,454
4/1/2004	4/30/2004	786,000	30	4.29	53.07000	1,054,517	31,635,500
5/1/2004	5/31/2004	1,101,000	30	4.29	53.07000	1,477,128	44,313,850
6/1/2004	6/30/2004	786,000	30	4.29	53.07000	1,054,517	31,635,500
7/1/2004	7/31/2004	808,000	29	4.14	53.07000	1,084,032	31,436,940
8/1/2004	8/31/2004	803,000	30	4.29	53.07000	1,077,324	32,319,729
9/1/2004	9/30/2004	934,000	30	4.29	53.07000	1,253,077	37,592,312
10/1/2004	10/31/2004	1,050,000	30	4.29	53.07000	1,408,705	42,261,164
11/1/2004	11/30/2004	823,000	30	4.29	53.07000	1,104,157	33,124,703
12/1/2004	12/31/2004	911,000	30	4.29	53.07000	1,222,220	36,666,591
1/1/2005	1/31/2005	2,041,000	30	4.29	55.99000	2,595,449	77,863,476
2/1/2005	2/28/2005	1,223,000	30	4.29	55.99000	1,555,235	46,657,046
3/1/2005	3/31/2005	922,000	30	4.29	55.99000	1,172,467	35,173,995
4/1/2005	4/30/2005	849,000	30	4.29	55.99000	1,079,636	32,389,069
5/1/2005	5/31/2005	876,000	30	4.29	55.99000	1,113,970	33,419,111
6/1/2005	6/30/2005	849,000	30	4.29	55.99000	1,079,636	32,389,069
7/1/2005	7/31/2005	892,000	30	4.29	55.99000	1,134,317	34,029,505
8/1/2005	8/31/2005	849,000	30	4.29	55.99000	1,079,636	32,389,069
9/1/2005	9/30/2005	893,000	30	4.29	55.99000	1,135,588	34,067,655
10/1/2005	10/31/2005	849,000	30	4.29	55.99000	1,079,636	32,389,069
11/1/2005	11/30/2005	891,000	30	4.29	55.99000	1,133,045	33,991,356

12/1/2005	12/31/2005	849,000	30	4.29	55.99000	1,079,636	32,389,069
1/1/2006	1/31/2006	1,875,000	30	4.29	58.70000	2,274,276	68,228,279
2/1/2006	2/28/2006	881,000	30	4.29	58.70000	1,068,606	32,058,194
3/1/2006	3/31/2006	1,163,000	30	4.29	58.70000	1,410,658	42,319,727
4/1/2006	4/30/2006	1,113,000	28	4.00	58.70000	1,350,010	37,800,286
5/1/2006	5/31/2006	955,000	30	4.29	58.70000	1,158,365	34,750,937
6/1/2006	6/30/2006	917,000	30	4.29	58.70000	1,112,273	33,368,177
7/1/2006	7/31/2006	945,000	30	4.29	58.70000	1,146,235	34,387,053
8/1/2006	8/31/2006	917,000	30	4.29	58.70000	1,112,273	33,368,177
9/1/2006	9/30/2006	949,000	30	4.29	58.70000	1,151,087	34,532,606
10/1/2006	10/31/2006	917,000	30	4.29	58.70000	1,112,273	33,368,177
11/1/2006	11/30/2006	917,000	30	4.29	58.70000	1,112,273	33,368,177
12/1/2006	12/31/2006	917,000	30	4.29	58.70000	1,112,273	33,368,177
1/1/2007	1/31/2007	2,017,000	30	4.29	61.33000	2,341,601	70,248,035
2/1/2007	2/28/2007	917,000	30	4.29	61.33000	1,064,575	31,937,257
3/1/2007	3/31/2007	1,182,000	30	4.29	61.33000	1,372,222	41,166,672
4/1/2007	4/30/2007	981,000	30	4.29	61.33000	1,138,875	34,166,248
5/1/2007	5/31/2007	981,000	30	4.29	61.33000	1,138,875	34,166,248
6/1/2007	6/30/2007	981,000	30	4.29	61.33000	1,138,875	34,166,248
7/1/2007	7/31/2007	994,000	30	4.29	61.33000	1,153,967	34,619,012
8/1/2007	8/31/2007	981,000	30	4.29	61.33000	1,138,875	34,166,248
9/1/2007	9/30/2007	1,008,000	30	4.29	61.33000	1,170,220	35,106,604
10/1/2007	10/31/2007	981,000	30	4.29	61.33000	1,138,875	34,166,248
11/1/2007	11/30/2007	1,019,000	30	4.29	61.33000	1,182,990	35,489,711
12/1/2007	12/31/2007	981,000	30	4.29	61.33000	1,138,875	34,166,248
1/1/2008	1/31/2008	2,327,000	30	4.29	64.82000	2,556,038	76,681,148
2/1/2008	2/29/2008	981,000	30	4.29	64.82000	1,077,556	32,326,689
3/1/2008	3/31/2008	981,000	30	4.29	64.82000	1,077,556	32,326,689
4/1/2008	4/30/2008	981,000	30	4.29	64.82000	1,077,556	32,326,689
5/1/2008	5/31/2008	1,107,000	30	4.29	64.82000	1,215,958	36,478,741
6/1/2008	6/30/2008	1,044,000	30	4.29	64.82000	1,146,757	34,402,715
7/1/2008	7/31/2008	1,434,000	30	4.29	64.82000	1,575,143	47,254,304
8/1/2008	8/31/2008	1,044,000	30	4.29	64.82000	1,146,757	34,402,715
9/1/2008	9/30/2008	1,082,000	30	4.29	64.82000	1,188,497	35,654,921
10/1/2008	10/31/2008	1,044,000	30	4.29	64.82000	1,146,757	34,402,715
11/1/2008	11/30/2008	1,091,000	30	4.29	64.82000	1,198,383	35,951,496
12/1/2008	12/31/2008	1,044,000	30	4.29	64.82000	1,146,757	34,402,715
1/1/2009	1/31/2009	3,059,000	30	4.29	69.80000	3,120,355	93,610,659
2/1/2009	2/28/2009	1,124,000	330	47.14	69.80000	1,146,544	378,359,656
3/1/2009	3/31/2009	1,124,000	30	4.29	69.80000	1,146,544	34,396,332
4/1/2009	4/30/2009	1,124,000	30	4.29	69.80000	1,146,544	34,396,332
5/1/2009	5/31/2009	1,124,000	30	4.29	69.80000	1,146,544	34,396,332
6/1/2009	6/30/2009	1,168,000	30	4.29	69.80000	1,191,427	35,742,808
7/1/2009	7/31/2009	1,124,000	30	4.29	69.80000	1,146,544	34,396,332
8/1/2009	8/31/2009	1,124,000	30	4.29	69.80000	1,146,544	34,396,332
9/1/2009	9/30/2009	1,174,000	30	4.29	69.80000	1,197,547	35,926,418
10/1/2009	10/31/2009	1,124,000	30	4.29	69.80000	1,146,544	34,396,332
11/1/2009	11/30/2009	1,192,000	30	4.29	69.80000	1,215,908	36,477,249
12/1/2009	12/31/2009	1,124,000	30	4.29	69.80000	1,146,544	34,396,332
1/1/2010	1/31/2010	2,683,000	30	4.29	71.20000	2,683,000	80,490,000
2/1/2010	2/28/2010	1,251,000	30	4.29	71.20000	1,251,000	37,530,000
3/1/2010	3/31/2010	4,353,000	30	4.29	71.20000	4,353,000	130,590,000
4/1/2010	4/30/2010	3,133,000	30	4.29	71.20000	3,133,000	93,990,000
5/1/2010	5/31/2010	2,266,000	30	4.29	71.20000	2,266,000	67,980,000
6/1/2010	6/30/2010	2,266,000	30	4.29	71.20000	2,266,000	67,980,000
	<b>TOTALES</b>		<b>3,600</b>	<b>514.29</b>			<b>4,622,882,689</b>

IBL COTIZACIONES

1,284,134

Tasa de reemplazo:

**90%**

Mesada año 2010

1,155,721

Res. GNR 23835/2016

973,647

AÑO	VALOR LIQUIDADO			Res. GNR 23835	DIFERENCIA
	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA		
2010	1,155,721	2.00%	1,155,721	973,647	182,074
2011	1,155,721	3.17%	1,192,357	1,004,512	187,845
2012	1,192,357	3.73%	1,236,832	1,041,980	194,852
2013	1,236,832	2.44%	1,267,011	1,067,404	199,606
2014	1,267,011	1.94%	1,291,591	1,088,112	203,479
2015	1,291,591	3.66%	1,338,863	1,127,937	210,926

2016	1,338,863	6.77%	1,429,504	1,204,298	225,206
2017	1,429,504	5.75%	1,511,700	1,273,545	238,155
2018	1,511,700	4.09%	1,573,529	1,325,633	247,896
2019	1,573,529	3.18%	1,623,567	1,367,788	255,779
2020	1,623,567	3.80%	1,685,263	1,419,764	265,498
2021	1,685,263	1.61%	1,712,395	1,442,622	269,773
2022	1,712,395	5.62%	1,808,632	1,523,698	284,934
2023	1,808,632	13.12%	2,045,925	1,723,607	322,317
2024	2,045,925	9.28%	2,235,786	1,883,558	352,229

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS DESDE EL 25 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024

I.P.C FINAL 140.49 Feb-2024 Último conocido

AÑO 2018	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
MAR	49,579	98.45225	70,749
ABR	247,896	98.90690	352,118
MAY	247,896	99.15779	351,227
JUN	247,896	99.31115	350,684
Adicional	247,896	99.31115	350,684
JUL	247,896	99.18449	351,132
AGO	247,896	99.30326	350,712
SEP	247,896	99.46711	350,134
OCT	247,896	99.58684	349,714
NOV	247,896	99.70354	349,304
DIC	247,896	100.00000	348,269
Adicional	247,896	100.00000	348,269

AÑO 2019	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	255,779	100.60000	357,200
FEB	255,779	101.18000	355,153
MAR	255,779	101.62000	353,615
ABR	255,779	102.12000	351,884
MAY	255,779	102.44000	350,784
JUN	255,779	102.71000	349,862
Adicional	255,779	102.71000	349,862
JUL	255,779	102.94000	349,081
AGO	255,779	103.03000	348,776
SEP	255,779	103.26000	347,999
OCT	255,779	103.43000	347,427
NOV	255,779	103.54000	347,058
DIC	255,779	103.80000	346,188
Adicional	255,779	103.80000	346,188

AÑO 2020	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	265,498	104.24000	357,827
FEB	265,498	104.94000	355,440
MAR	265,498	105.53000	353,453
ABR	265,498	105.70000	352,884
MAY	265,498	105.36000	354,023
JUN	265,498	104.97000	355,338
Adicional	265,498	104.97000	355,338
JUL	265,498	104.97000	355,338
AGO	265,498	104.96000	355,372
SEP	265,498	105.29000	354,258
OCT	265,498	105.23000	354,460
NOV	265,498	105.08000	354,966
DIC	265,498	105.48000	353,620
Adicional	265,498	105.48000	353,620

AÑO 2021	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	269,773	105.91000	357,855
FEB	269,773	106.58000	355,605
MAR	269,773	107.12000	353,812
ABR	269,773	107.76000	351,711
MAY	269,773	108.84000	348,221
JUN	269,773	108.78000	348,413
Adicional	269,773	108.78000	348,413

JUL	269,773	109.14000	347,264
AGO	269,773	109.62000	345,743
SEP	269,773	110.04000	344,424
OCT	269,773	110.06000	344,361
NOV	269,773	110.60000	342,680
DIC	269,773	111.41000	340,188
Adicional	269,773	111.41000	340,188

AÑO 2022	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	284,934	113.26000	353,438
FEB	284,934	115.11000	347,758
MAR	284,934	116.26000	344,318
ABR	284,934	117.71000	340,076
MAY	284,934	118.70000	337,240
JUN	284,934	119.31000	335,516
Adicional	284,934	119.31000	335,516
JUL	284,934	120.27000	332,838
AGO	284,934	121.50000	329,468
SEP	284,934	122.63000	326,432
OCT	284,934	123.51000	324,107
NOV	284,934	124.46000	321,633
DIC	284,934	126.03000	317,626
Adicional	284,934	126.03000	317,626

AÑO 2023	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	322,317	128.27000	353,024
FEB	322,317	130.40000	347,258
MAR	322,317	131.77000	343,647
ABR	322,317	132.80000	340,982
MAY	322,317	133.38000	339,499
JUN	322,317	133.78000	338,484
Adicional	322,317	133.78000	338,484
JUL	322,317	134.45000	336,797
AGO	322,317	135.39000	334,459
SEP	322,317	136.11000	332,690
OCT	322,317	136.45000	331,861
NOV	322,317	137.09000	330,311
DIC	322,317	137.09000	330,311
Adicional	322,317	137.09000	330,311

AÑO 2024	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	352,229	138.98000	356,055
FEB	352,229	140.49000	352,229

**LIQUIDACIÓN HASTA FEBRERO 29 DE 2024**

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	23,057,113
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	5,701,775
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	<u>28,758,887</u>

Proyectó: Pablo César Campo González  
Profesional universitario grado 12

Fecha: 12/03/2024